



Arauca, Arauca, 02 de noviembre de 2021

Asunto : **Auto libra mandamiento de pago**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2011 00125 00
Demandante : Maruja del Socorro Bermúdez Méndez y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Ejecutivo de providencia

ANTECEDENTES

1. Que el 29 de marzo de 2019 el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja profirió sentencia de primera instancia condenando a la Entidad demandada. La decisión fue objeto de recurso de alza por el Ejército Nacional. Encontrándose en audiencia de conciliación la Entidad presentó formula de conciliación siendo aceptada por el demandante.

2. En auto del 05 de marzo de 2020 se aprobó la conciliación judicial sobre:

«El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca¹, mediante sentencia del 29 de marzo de 2019.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.»

3. La decisión antes señala quedó en firme el 13 de marzo de 2020.

4. La demandante actuando a través de apoderado, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, respecto de la obligación contenida en el auto del 05 de marzo de 2020 por medio del cual se aprobó la conciliación judicial así:

«(...)

Demandante	Perjuicios
Capital	\$ 175.560.600
10 meses DTF	\$ 4.213.845
moratorios	\$ 12.937.237
Total	\$ 192.711.682

.»

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por **título ejecutivo**, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o*

¹ Precisando que fue el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja quien según Acuerdo PCSJA18-11164 de 209 de noviembre de 2018 se encontraba en descongestión.

*las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o **de otra providencia judicial (...)***» (negrillas fuera del texto)

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.2:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 114.2 del CGP, el cual señala que *«Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria»*, norma que a su vez concuerda con el inciso 4º del artículo 244 del CGP, cuando señala que *«se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo»*

3. En tal sentido, en el expediente digital reposan los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja del 29 de marzo de 2019. (pág.12-24. Ibidem)
- Acta de audiencia de conciliación del 03 de febrero de 2020 (pág.26-27. Ibidem).
- Auto aprueba conciliación judicial del 05 de marzo de 2020 (pág.28-35. Ibidem).
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia y de la providencia por la cual se aprobó la conciliación judicial (pág.42).
- Solicitud de cumplimiento de condena del 04 de septiembre de 2020 (pág. 01-05. ibidem).

4. Revisión del título desde el punto de vista formal. Al examinarse la demanda se observa que los documentos base de recaudo satisfacen las exigencias formales contempladas frente a cobros de decisiones judiciales, ya que contienen obligaciones a cargo de la ejecutada, de las cuales se allegó copia junto con su constancia de ejecutoria.

5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, **expresa, clara y exigible**, características que se pasan a analizar:

5.1. En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se dispuso:

«**SEGUNDA:** Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Calidad	Total indemnización
Maruja del Socorro Bermúdez Méndez	Madre	100 s.m.m.l.v.
Lissette Carolina Bermúdez Méndez	Hermano	50 s.m.m.m.l.v.
José Luis Bermúdez Méndez	Hermano	50 s.m.m.m.l.v.
Tania Dayani Bermúdez Méndez	Hermana	50 s.m.m.m.l.v.

(...)

Sobre lo anterior, las partes acordaron conciliar en un **80%** de la condena en primera instancia. Como se dijo, el acuerdo fue **aprobado** en auto del 05 de marzo del 2020.

5.2. Además, la obligación es **clara** porque el contenido obligacional en la providencia que aprobó el acuerdo de conciliación entre las partes, permite identificar plenamente el responsable en salir a satisfacerlo, la naturaleza de la obligación y su monto, es decir, es inequívoca.

5.3. De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que las providencias no condicionaron su cumplimiento, y toda vez que el auto donde se aprobó la conciliación se encuentra en firme desde el **13 de marzo de 2020**, según constancia por parte de la secretaría de este Juzgado, su cobro ejecutivo deviene procedente a los 10 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 307 del CGP.

6. Sobre el cumplimiento en pagos de las conciliaciones por parte de una Entidad Pública. Nuestra codificación procesal señala que el cumplimiento de las conciliaciones a cargo de la Entidad deberá hacerse en un plazo no mayor a diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia. A su vez, el beneficiario de la condena deberá presentar ante la Entidad la solicitud de pago. Si esta solicitud se realiza dentro de un término de tres (03) meses, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud (art. 192 CPACA).

6.1 El Consejo Superior de la Judicatura se dispuso la suspensión de términos judiciales en todo el país, situación que implicó que los servidores judiciales no pudieran acudir a las sedes judiciales salvo las actividades allí autorizadas². La suspensión de términos se realizó desde el **16 de marzo al 30 de junio de 2020**. Para los operadores de justicia, lo anterior implicó un reto importante, pues en muchos de los casos los trámites administrativos como la expedición de copias, digitalización de expedientes, recepción documental, se vieron

² Consultar Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-1151 del 19 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo del 2020; Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio del 2020.

truncados, ante la imposibilidad de acudir a los despachos judiciales.

6.2 La solicitud del actor ante la Entidad fue realizada el día **15 de septiembre de 2020**. Por lo expuesto, la liquidación de intereses no fue objeto de cesación de causación de intereses.

7. Por lo anterior, el Despacho librará el mandamiento de pago conforme a lo deprecado por la parte ejecutante por concepto de capital. La tasación de los intereses se efectuará al momento de liquidarse el crédito.

8. En todo caso se recuerda, que el auto que libra mandamiento de pago no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la orden que se emite, no impide su oposición en los términos de la ley.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que pague a la parte ejecutante:

- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$175.560.600,00)**, por concepto de capital correspondiente al 80% de los valores reconocidos, en la sentencia del 29 de marzo de 2019 expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, acuerdo aprobado según auto del 05 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios pretendidos, causados a partir de cobrar firmeza el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio objeto de cobro y hasta que se realice el pago de la obligación.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

QUINTO: Remitir copia electrónica de la presente decisión, así como de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

SEXTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar **en medio digital** junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 175 del CPACA.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado Juan José Yañez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.236.994 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 115.317 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a2fd56ef7490fafa449b274649cad20623fbd19444ceff659a8421e3e0b8b9**
Documento generado en 02/11/2021 04:37:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**